

Bogotá, 16 de julio de 2021

Señores

**Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección o Subsección de Reparto**

**Referencia: Acción de Tutela**

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio

**Derechos Vulnerados:** Derecho al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

**Principio Vulnerado:** Principio de Seguridad Jurídica.

Respetado Sr. Juez:

Yo, José Fernando Cedeño Roncancio, identificado con la C.C. 79.421.229 de Bogotá, acudo ante su despacho para interponer Acción de Tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

## HECHOS

Me inscribí a la Convocatoria Distrito Capital 4, OPEC 145401, profesional universitario, grado 11. Como requisito de estudio se exige, entre otras, "disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración", la experiencia requerida es de 30 meses de experiencia profesional.

Al consultar el resultado de Verificación de Requisitos Mínimos, observé que me calificaron como "No Admitido", la razón que aduce la CNSC para otorgarme dicha calificación es "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, el cargo no permite determinar si las actividades que desarrolló son de tipo profesional. Así mismo, posee experiencia anterior a la obtención del título profesional", refiriéndose a la certificación laboral expedida por la empresa Siigo S.A.

En la Empresa Siigo S.A., laboré desde el 19 de febrero de 2007, hasta el 01 de octubre de 2014. Cabe anotar que, desde el 19 de febrero de 2007, hasta el 25 de noviembre de 2012, ocupé el cargo de Asesor de Servicio al Cliente, y desde el 26 de noviembre de 2012, hasta el 01 de octubre de 2014, me desempeñé como Asesor Empresarial.

Por considerar que la valoración otorgada por la CNSC a mi experiencia profesional no se ajusta a la normatividad legal vigente, presenté la respectiva reclamación, porque de acuerdo con Artículo 11 del Decreto 785 de 2011 la **"Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación**

*profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”*

Recalcó en la reclamación que, mi título profesional es *Administrador de Empresas Comerciales*, el componente **Comerciales** tiene relación con áreas como marketing, publicidad, ventas, relaciones públicas, atención al cliente, entre otras, por lo tanto, cualquier actividad desarrollada por mí en alguna de estas áreas es propia de mi profesión como Administrador de Empresas Comerciales.

En la reclamación para el cálculo de los meses de experiencia profesional, indique que el artículo 11 del Decreto Nacional 785 de 2005, dice que, la experiencia profesional se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional; recibí mi título profesional el 11 de diciembre de 2009, a partir de esa fecha se debe tomar mi experiencia profesional para calcular el tiempo de experiencia profesional. Es de recordar Sr. Juez que, en la Empresa Siigo S.A., laboré desde el 19 de febrero de 2007, hasta el 01 de octubre de 2014, en consecuencia y de acuerdo con el artículo citado en este párrafo, mi experiencia profesional en Siigo S.A. se debería calcular desde el 11 de diciembre de 2009 hasta el 01 de octubre de 2014.

La CNSC, en respuesta a mi reclamación indicó lo siguiente:

“Frente al mencionado documento, es importante manifestarle que el mismo **NO ES VALIDO** para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, ya que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante presentó certificación laboral expedida por SIIGO S.A.S., la cual indica que se desempeñó en calidad de Asesor Empresarial y Asesor Servicio al Cliente; dicho documento NO fue tenido como válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto de la naturaleza del cargo y de las funciones presentadas, **no se puede determinar que se trate de experiencia profesional, en el entendido que no existe certeza que hayan sido ejecutada en el ejercicio de su profesión, así esta experiencia haya sido adquirida después de la fecha de grado de Administración de Empresas Comerciales**, con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, **pues es necesario que la misma sea en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer y dicha experiencia no reúne los requisitos mencionados”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

## **CONSIDERACIONES FÁCTICAS, LEGALES, JURISPRUDENCIALES**

Sr. Juez, no estoy de acuerdo con la respuesta dada por la CNSC porque los argumentos esgrimidos no se ajustan ni a la realidad, ni a la normatividad legal vigente para valorar la Experiencia Profesional.

En primer lugar, el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, establece en el artículo 11 la experiencia, de la siguiente manera:

“Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.* (Subrayado y cursiva fuera de texto)

El citado artículo dice clara y explícitamente que, la experiencia profesional se adquiere a partir de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum de la respectiva formación profesional, me gradué el 11 de diciembre de 2009, desde esta fecha se debe comenzar a contabilizarse mi experiencia profesional.

La CNSC se equivoca al valorar mi experiencia profesional en Siigo S.A. indicando “no existe certeza que hayan sido ejecutada en el ejercicio de su profesión”.

Sr. Juez, el Título Profesional que acredité y fue avalado y aceptado por la CNSC, es Administrador de Empresas Comerciales, el componente **Comerciales** tiene relación con áreas como marketing, publicidad, ventas, relaciones públicas, atención al cliente, entre otras, por lo tanto, cualquier actividad desarrollada por mí en alguna de estas áreas es propia de mi profesión como Administrador de Empresas Comerciales, por lo tanto no es aceptable que la CNSC indique “no existe certeza que hayan sido ejecutada en el ejercicio de su profesión”.

Sr. Juez, el pregrado de Administración de Empresas Comerciales pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento NBC de Administración, en esencia soy Administrador de Empresas, me diferencié de otros Administradores de Empresas en el énfasis comercial de mi título. Como indique anteriormente, uno de los requisitos de estudio es “disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración”

Decidí estudiar en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el pregrado de Administración de Empresas Comerciales, porque anteriormente me gradué de Tecnólogo en Publicidad y Comercialización, en la Universidad Central, me pareció excelente complementar mis conocimientos en el campo de la publicidad y el mercadeo con la planificación, organización, dirección y control que otorga un pregrado en Administración de Empresas con énfasis comercial. La decisión tomada por la CNSC de no aceptar mi experiencia profesional transgrede mis derechos al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, porque no me permite optar por una de las vacantes ofrecidas en la Convocatoria Distrito Capital 4.

Si mi título fuera solo “Administrador de Empresas” y mi experiencia profesional fuera en labores meramente administrativas no se hubiera presentado ninguna objeción, pero como escogí ser Administrador de Empresas Comerciales, la CNSC no acepta mi experiencia profesional, por consiguiente, se podría considerar que también vulnera mi libre derecho a escoger profesión.

Sr. Juez, la CNSC también está vulnerando el Principio de Seguridad Jurídica, porque está haciendo caso omiso del fallo de tutela de segunda instancia proferido a mi favor por la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

Sr. Juez, anexo a la presente tutela encontrará copia del fallo proferido. A manera de resumen ejecutivo le comento que, la tutela la instauré porque la CNSC no avaló mi título de Administrador de Empresas Comerciales, por ende, tampoco avaló mi experiencia profesional relacionada en la certificación laboral de la empresa Siigo S.A., para el concurso de méritos de la Convocatoria 740 de 2018, OPEC 75826; correspondiente al cargo Profesional Universitario Grado 12, con requisito de estudio Administrador de Empresas y requisito de experiencia profesional 33 meses.

El fallo proferido por la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, ordenó a la CNSC que me admitiera al concurso de méritos de la Convocatoria 740 de 2018. La CNSC acató el fallo y por medio del Auto No. CNSC – 20192330015774 del 23-07-2019, me admitió al concurso de méritos. En esta ocasión avaló mi título, pero no avaló mi experiencia profesional, con lo cual está vulnerando el Principio de Seguridad Jurídica.

Es pertinente recalcar que, la Honorable Corte Constitucional en varias sentencias se ha pronunciado sobre el Principio Seguridad Jurídica, el Derecho a la Igualdad y el debido proceso. En la Sentencia SU072/18, indica lo siguiente:

**“FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional**

*La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: “De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. **De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera.** Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares”. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos” (Negrilla fuera de texto)*

**“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Jurisprudencia constitucional**

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo **a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite**” (Negrilla fuera de texto)*

## **“SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo**

**ACTUACIONES JUDICIALES**-Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional

*La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “**la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico**”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “**tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad**”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)” (Negrilla fuera de texto)*

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionados, solicitud del Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos,
2. Ordenar a la CNSC que valide mi Experiencia Profesional certificada por la Empresa Siigo S.A., la cual, en conformidad con el Artículo 11 del Decreto 785 de 2011, se debe tomar a partir del 11 de diciembre de 2009, fecha en la que me gradué como Administrador de Empresas Comerciales, en consecuencia,
3. Ordenar a la CNSN, que cambie mi estatus a “Admitido” en la Convocatoria Distrito Capital 4, OPEC 145401 y me cite para presentar las pruebas pertinentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

## **JURAMENTO**

Manifiesto Sr. Juez, bajo gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

## **ANEXOS**

1. Reclamación presentada ante la CNSC.
2. Respuesta dada por la CNSC a la reclamación presentada.
3. Fallo de tutela de segunda instancia No. 110013341004-2019-00132-01, proferido por la Magistrada Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

## **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá Notificaciones en los correos electrónicos:

[jfernandocedenor@yahoo.com](mailto:jfernandocedenor@yahoo.com), [tato1067@yahoo.es](mailto:tato1067@yahoo.es)

La parte accionada recibirá Notificaciones en: La Carrera 16 No. 96 – 64,

[notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Del Sr. Juez atentamente,



**José Fernando Cedeño Roncancio**

C.C. 79.421.229 de Bogotá

Móvil 311 837 2536

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Ciudad

**Asunto: Reclamación Convocatoria Distrito Capital 4, OPEC 145401**

Respetados señores:

Presento reclamación al resultado de No Admitido en la Convocatoria y OPEC del asunto, para justificar su decisión, en la certificación laboral de la empresa Siigo S.A. indican lo siguiente "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, el cargo no permite determinar si las actividades que desarrolló son de tipo profesional", no estoy de acuerdo con esa decisión, porque hacen caso omiso de un fallo de tutela a mi favor y de lo indicado en el artículo 11 del Decreto Nacional 785 de 2005, con relación a la experiencia profesional:

**"ARTÍCULO 11.** (...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)"

Es importante anotar que, mi título profesional es *Administrador de Empresas Comerciales*, el componente **Comerciales** tiene relación con áreas como marketing, publicidad, ventas, relaciones públicas, atención al cliente, entre otras, por lo tanto, cualquier actividad desarrollada por mí en alguna de estas áreas es propia de mi profesión como Administrador de Empresas Comerciales.

El artículo 11 del Decreto Nacional 785 de 2005, indica que, la experiencia profesional se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, recibí mi título profesional el 11 de diciembre de 2009, a partir de esa fecha se debe tomar mi experiencia profesional para calcular el tiempo de experiencia profesional.

La presente reclamación tiene un antecedente jurídico a mi favor. En la Convocatoria 740 OPEC 75826, no validaron mi título profesional de Administrador de Empresas Comerciales y, por ende, tampoco validaron mi experiencia profesional relacionada en la certificación laboral expedida por la empresa Siigo S.A.

A continuación, adjunto apartes de la tutela a mi favor, en sentencia de segunda instancia, proferida por la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y de las acciones tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada:** Bertha Lucy Ceballos Posada  
**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Derechos:** Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de segunda instancia)

3. Al efecto, indicó que se inscribió en la Convocatoria No. 740 de 2018 "Distrito Capital" para proveer definitivamente los empleos vacantes en Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, al cargo de Profesional Universitario Grado 12, código 219 – OPEC 75826.

4. Explicó que la accionada no tuvo en cuenta el título profesional como *administrador de empresas comerciales* aportado y desconoció que ese programa estaba acreditado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES con código No. 3728, razón por la cual fue inadmitido para continuar el trámite del concurso.



6. Por lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al Trabajo Digno y Justo, al Debido Proceso, y al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que valide mi título de Administrador de Empresas Comerciales, que valide mi experiencia profesional y en consecuencia.
3. Me otorgue estatus de Admitido al concurso de méritos de la Convocatoria 740, OPEC 75826.

32. Ahora bien, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES del Ministerio de Educación Nacional reconoce el programa educativo de Administración de Empresas Comerciales de la siguiente manera<sup>B</sup>:

#### **ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES**

Código Institución:	1121
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Código SNIES del Programa:	3726
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	8456
Fecha de Resolución:	23/07/2012
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
<b>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:</b>	<b>ADMINISTRACION</b>
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	156
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 21 de mayo de 2019 expedida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en su lugar:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor José Fernando Cedeño Roncancio.

**SEGUNDO:** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **admite** al señor José Fernando Cedeño Roncancio en el concurso de méritos de la convocatoria No. 740 de 2018.

Proceso de Selección No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	
verificación de requisitos mínimos proceso de selección 740-741 Distrito Capital.	
Administrar los bienes propiedad del Fondo de Desarrollo Local y/o de la Secretaría Distrital de Gobierno que sean asignados a la localidad, de acuerdo a los procesos y procedimientos establecidos con el fin de realizar el suministro oportuno y eficiente de los bienes y elementos para el desarrollo de las funciones y actividades correspondientes. 219	
ubicación:	
234908176	
código:	
JOSE FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO	Resultado: APTO
SE ADMITE ASPIRANTE POR ORDEN JUDICIAL. SE VALIDA EXPERIENCIA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA 11001334100420190013201	



**AUTO No. CNSC - 20192330015774 DEL 23-07-2019**

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección A, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**, en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Política, la Ley 609 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Acuerdo No. CNSC - 20181000006048 de 2018 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000006048 del 24 de septiembre de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC - 20181000007376 de 16 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, identificado como "Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital".

Que el señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.229, se inscribió para participar en el Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 75826.

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 740 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Proyecto VRM, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, de acuerdo a lo cual el señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO** obtuvo resultado de No Admitido, al no acreditar el requisito mínimo de experiencia y como consecuencia, se excluyó del concurso de méritos.

Que el señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera, bajo el radicado No. 110013341004520190013200, que mediante providencia de 21 de mayo de 2019 negó el amparo pretendido.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección "A", mediante sentencia de 11 de julio de 2019 al resolver la impugnación interpuesta por el señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**, decidió revocar la decisión de primera instancia, así:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 21 de mayo de 2019 expedida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en su lugar.*

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor José Fernando Cedeño Roncancio.*

*SEGUNDO: a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia admita al señor José Fernando Cedeño Roncancio en el concurso de méritos de la convocatoria No. 740 de 2018.*

*(-)"*

Que con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección "A", la CNSC dispondrá lo necesario para cambiar el estado del señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO** de No Admitido a Admitido en la etapa de requisitos mínimos, frente al empleo identificado con el código OPEC No. 75826, en virtud de lo cual se procederá a citar al aspirante a la aplicación de las pruebas escritas Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 de 2018 - Distrito Capital.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección A, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO, en el marco del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital"*

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión; el Despacho de Conocimiento,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cumplir la orden judicial proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección "A", dentro de la acción constitucional promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Disponer a través de la Gerente del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital, realizar las gestiones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial, en el sentido de cambiar el estado en la etapa de requisitos mínimos del señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.421.229, de No Admitido a Admitido, frente al empleo identificado con el código OPEC No. 75826; y citarlo a la aplicación de las pruebas escritas Básicas y Funcionales, y de Competencias Comportamentales del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión al señor **JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**, a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [tato1067@yahoo.es](mailto:tato1067@yahoo.es).

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección "A", en la en la Calle 24 N. 53-28, en la ciudad de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente decisión al doctor **LUIS FERNANDO USECHE JIMÉNEZ**, en su calidad de representante del Contrato de Prestación de Servicios No. 642 de 2018 – Proceso de Selección No. 740 de 2018, de la Universidad Libre, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: [lufeurs2002@yahoo.com](mailto:lufeurs2002@yahoo.com), [patricia.perez@unilivre.edu.co](mailto:patricia.perez@unilivre.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 23 de julio de 2019



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Comisionada

De acuerdo con lo anterior, amablemente solicito que, se me otorgue el estatus de Admitido en la Convocatoria Distrito Capital 4, OPEC 145401, máxime cuando existe una sentencia de tutela a mi favor sobre el mismo tema y a la luz del derecho se considera cosa ya juzgada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JFC', written in a cursive style.

**JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**

C.C. 79.421.229

Móvil: 311 837 25 36

E-mail: tato1067@yahoo.es

Bogotá D.C., julio de 2021.

Señor  
**JOSE FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.  
La ciudad.

**Radicado de Entrada CNSC No.:** 400592325

**Asunto:** Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Respetado aspirante:

Previo a dar respuesta de fondo de su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló están fijados en los Acuerdos y los Anexos que rigen la presente convocatoria. Además, estos fueron debidamente divulgados y publicados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en la plataforma SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones informada por la CNSC. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO en forma posterior no se tendrá en cuenta para esta convocatoria y solo puede utilizarse para futuras convocatorias.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos y Anexos de los Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020, usted formuló una reclamación bajo el radicado No. 400592325, la cual fue presentada dentro de los términos legales, en la que señala:

"Señores  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Ciudad

*Asunto: Reclamación Convocatoria Distrito Capital 4, OPEC 145401*

*Respetados señores:*

*Presento reclamación al resultado de No Admitido en la Convocatoria y OPEC del asunto, para justificar su decisión, en la certificación laboral de la empresa Silgo S.A. indican lo siguiente "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, el cargo no permite determinar si las actividades que desarrolló son de tipo profesional", no estoy de acuerdo con esa decisión, porque hacen caso omiso de un fallo*

de tutela a mi favor y de lo indicado en el artículo 11 del Decreto Nacional 785 de 2005, con relación a la experiencia profesional:

*"ARTÍCULO 11. (...) Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)"*

*Es importante anotar que, mi título profesional es Administrador de Empresas Comerciales, el componente Comerciales tiene relación con áreas como marketing, publicidad, ventas, relaciones públicas, atención al cliente, entre otras, por lo tanto, cualquier actividad desarrollada por mí en alguna de estas áreas es propia de mi profesión como Administrador de Empresas Comerciales.*

*El artículo 11 del Decreto Nacional 785 de 2005, indica que, la experiencia profesional se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, recibí mi título profesional el 11 de diciembre de 2009, a partir de esa fecha se debe tomar mi experiencia profesional para calcular el tiempo de experiencia profesional.*

*La presente reclamación tiene un antecedente jurídico a mi favor. En la Convocatoria 740 OPEC 75826, no validaron mi título profesional de Administrador de Empresas Comerciales y, por ende, tampoco validaron mi experiencia profesional relacionada en la certificación laboral expedida por la empresa Siigo S.A.*

*A continuación, adjunto apartes de la tutela a mi favor, en sentencia de segunda instancia, proferida por la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A y de las acciones tomadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, amablemente solicito que, se me otorgue el estatus de Admitido en la Convocatoria Distrito Capital 4, OPEC 145401, máxime cuando existe una sentencia de tutela a mi favor sobre el mismo tema y a la luz del derecho se considera cosa ya juzgada.*

*Atentamente,*

**JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**

C.C. 79.421.229

Móvil: 311 837 25 36

E-mail: [tato1067@yahoo.es](mailto:tato1067@yahoo.es)

En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Frente a lo solicitado en su escrito de reclamación, se procedió a realizar nuevamente la revisión en la plataforma SIMO de los documentos aportados y se evidenció que presentó el siguiente documento en el ítem de experiencia:

**EXPERIENCIA**

- SIIGO S.A.S. expide certificación laboral a partir del 19 de febrero de 2007 hasta 1 de octubre de 2014 ejerciendo actualmente el cargo de Asesor Empresarial y desde 19 de febrero de 2007 hasta 25 de noviembre de 2012 ejerciendo el cargo de Asesor Servicio al Cliente, con fecha de expedición del 31 de enero de 2010.

Frente al mencionado documento, es importante manifestarle que el mismo **NO ES VALIDO** para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, ya que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante presentó certificación laboral expedida por SIIGO S.A.S., la cual indica que se desempeñó en calidad de Asesor Empresarial y Asesor Servicio al Cliente; dicho documento **NO** fue tenido como válido en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto de la naturaleza del cargo y de las funciones presentadas, no se puede determinar que se trate de experiencia profesional, en el entendido que no existe certeza que hayan sido ejecutadas en el ejercicio de su profesión, así esta experiencia haya sido adquirida después de la fecha de grado de Administración de Empresas Comerciales, con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, pues es necesario que la misma sea en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer y dicha experiencia no reúne los requisitos mencionados

Adicionalmente, la certificación en mención no contiene las funciones desarrolladas en el ejercicio de dicho cargo, las cuales permitirían realizar un análisis a cerca de la relación que pueda existir con las que solicita la OPEC, y de esta forma llegar al convencimiento que nos encontramos frente a actividades propias del nivel Profesional.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, que se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

**Anexo de los Acuerdos de Convocatoria Distrito Capital 4. -Procesos de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020**

(...)

**3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS – VRM**

(...)

**3.1.1. Definiciones**

(...)

**g) Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá



en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección

(...)

**K) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

En consecuencia, se confirma que no es posible tener como válida la experiencia acreditada en el cargo de Asesor Empresarial y Asesor Servicio al Cliente, pues es necesario que la misma sea en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo del cargo a proveer y dicha experiencia no reúne los requisitos mencionados.

En relación con su inconformidad por no haberse tenido en cuenta certificado de experiencia, expedido por SIIGO S.A.S., de fecha 19 de febrero de 2007 hasta 1 de octubre de 2014 y desde 19 de febrero de 2007 hasta 25 de noviembre de 2012; pese a que en convocatorias diferentes al Proceso de Selección No. 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4, fue admitido el mencionado documento. Es necesario aclarar frente a su inconformidad, que no es posible comparar el presente proceso de selección, sus requisitos y reglamentación con otras convocatorias.

Al respecto, encontramos que el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 13 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección (...), se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Constancia de inscripción" generada por el sistema."

Como podemos notar de lo anteriormente expuesto, el acuerdo de convocatoria reconoce como elemento fundamental para la etapa de verificación de los requisitos mínimos, las exigencias que hagan los Manuales de Funciones creados por las entidades que ofertan los empleos en el concurso, siendo obligación de las entidades que desarrollan tal concurso respetar los requisitos exigidos y hacer la verificación conforme a estos. De manera que, para dar respuesta a su inconformidad, en primer lugar, se aclara que la Verificación de los Requisitos Mínimos se hace en cumplimiento de las normas de concurso en general; así como de los requisitos específicos de cada empleo en particular, señalados en el Manual de Funciones y reproducidos en la OPEC.

Por otro lado, es necesario agregar que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) inicia cada proceso de selección de manera independiente, se abre un proceso de licitación para definir la entidad de educación superior que desarrollará el concurso, y se crea un contrato específico entre la CNSC y la entidad que finalmente es seleccionada para tal fin. Todo en cumplimiento de las normas constitucionales, de carácter legal, así como de los requerimientos de las entidades que ofertan los empleos vacantes.

Por lo anterior, no es posible la comparación entre el Proceso de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4 y cualquier otra convocatoria, dado que cada una de ellas tiene sus particularidades y pese a que se encuentran reguladas por normas generales, también existen requisitos específicos establecidos en Acuerdos de Convocatoria y Manuales de Funciones que deben ser cumplidos.

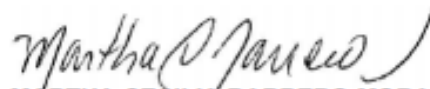
Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma que el aspirante **JOSE FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79421229, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 145401.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,



**MARTHA CECILIA BARRERO MORA**  
Coordinadora General

Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

Proyectó: ROSICELA CANTILLO

Revisó: KAREN CARDOZO

Aprobó: CRISTOFER BLANDON

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada:** Bertha Lucy Ceballos Posada  
**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil  
**Derechos:** Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de segunda instancia)

1. La Sala resuelve la impugnación formulada por la accionante, contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la solicitud de tutela.

**I. ANTECEDENTES**

**1.) La solicitud de tutela**

2. El accionante solicitó que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, entre otros, como consecuencia de la decisión de la accionada de no tener en cuenta el título de educación superior presentado para acreditar dicho requisito.

3. Al efecto, indicó que se inscribió en la Convocatoria No. 740 de 2018 "Distrito Capital" para proveer definitivamente los empleos vacantes en Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, al cargo de Profesional Universitario Grado 12, código 219 – OPEC 75826.

4. Explicó que la accionada no tuvo en cuenta el título profesional como *administrador de empresas comerciales* aportado y desconoció que ese programa estaba acreditado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES con código No. 3728, razón por la cual fue inadmitido para continuar el trámite del concurso.

5. Como consecuencia de lo anterior, el accionante presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

se cambiara su estado de no admitido a admitido. La accionada mantuvo su decisión e indicó que el señor Cedeño Roncancio no cumplía con los requisitos mínimos de estudio.

6. Por lo anterior, formuló las siguientes pretensiones:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al Trabajo Digno y Justo, al Debido Proceso, y al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que valide mi título de Administrador de Empresas Comerciales, que valide mi experiencia profesional y en consecuencia.
3. Me otorgue estatus de Admitido al concurso de méritos de la Convocatoria 740, OPEC 75826.

## **2.) Trámite procesal**

7. La solicitud de tutela fue presentada el 06 de mayo de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y fue asignada por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito (fl. 19 c.2).

8. El 08 de mayo de 2019, el Juzgado admitió la tutela (fl. 21 c.1). La Comisión Nacional del Servicio Civil presentó informe el 14 de mayo siguiente (fls. 24 a 27 c.2)

9. La sentencia de primera instancia fue expedida el 21 de mayo de 2019 (fls. 45 a 51 c.2), notificada el 21 de mayo (fls. 45 a 51 c.2) e impugnada el 24 del mismo mes (fls. 55 a 61 c.2), cuyo reparto correspondió al despacho sustanciador.

## **3.) Oposición**

10. El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó un recuento del desarrollo de la convocatoria No. 740 de 2018 y explicó que el señor Cedeño Roncancio no cumplió con los requisitos mínimos para admitirlo y aceptar su participación en la convocatoria bajo esas condiciones, implicaría la vulneración de los derechos de los demás concursantes y los principios constitucionales que rigen ese tipo de procesos.

11. Por último indicó que la solicitud de tutela es improcedente, en razón a que la controversia planteada va en contra de los actos expedidos por

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

la CNSC en desarrollo de la convocatoria, particularmente en lo que atañe a la valoración de antecedentes.

#### 4.) Medios de prueba

12. En el expediente obra copia simple de las actuaciones referidas a la inadmisión de la inscripción de la accionante (fls. 9 a 18 c.2).

#### 5.) La sentencia impugnada

13. El *a quo* negó las pretensiones de la solicitud de tutela pues consideró que las entidades accionadas dieron razones de fondo en la valoración de la documentación para inadmitir al accionante para participar en la convocatoria 740 de 2018.

14. Como consecuencia de lo anterior resolvió:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por el señor José Fernando Cedeño Roncancio contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las razones esgrimidas en precedencia.

(...)

#### 6.) La Impugnación

15. La accionante reiteró los argumentos de la solicitud de tutela y trajo a colación los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. T-207 de 2010 con los cuales consideró que debió ser admitido al proceso de selección (fls. 55 a 61 c.2).

## II. CONSIDERACIONES

16. La Sala decide la impugnación en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### 1.) Asunto a resolver

17. Corresponde establecer, si procede la solicitud de tutela contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual no se admitió al señor José Fernando Cedeño Roncancio para continuar a la fase de aplicación de pruebas en la convocatoria No. 740 de 2017 del Distrito Capital.

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

18. De ser procedente, entonces se examinará la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos del accionante por esa negativa.

## **2.) El caso concreto**

### **2.1) Procedencia de la tutela**

19. El carácter subsidiario de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución Política) implica su procedencia ante la ineficacia de otro medio de defensa, salvo como mecanismo transitorio para evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991).

20. En el caso bajo examen, el Acuerdo CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018 estableció las reglas específicas del concurso, y entre ellas señaló la documentación para cumplir con la verificación de los requisitos mínimos para ser admitido en cada caso para la aplicación de las pruebas específicas y señaló que contra el resultado de esa verificación procedía la reclamación -artículo 25-.

21. Al respecto, la sala advierte que en el expediente se encuentra la reclamación que presentó la accionante el 20 de marzo pasado (fls. 12 a 15 c.2), que fue resuelta de forma desfavorable por la accionada en el mes de abril de 2019 (fls. 16 a 18 c.2).

22. La Sala advierte que esa decisión no constituye acto definitivo sobre el resultado final del concurso de méritos, sino que se refiere a la continuidad del aspirante en el trámite de la convocatoria.

23. Por ello, en el entendido de que la decisión puede amenazar sus derechos fundamentales relativos a la participación en un concurso, la sala encuentra que la tutela es procedente<sup>1</sup>; pues los mecanismos ordinarios no son eficaces para conjurar dicha afectación.

---

<sup>1</sup> Sobre la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta sala precisó, en sentencia del 15 de mayo de 2014, expediente 2014 579, MP: Bertha Lucy Ceballos Posada:

*En este caso, La sala considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el accionante podría ejercer no tiene la virtualidad de restablecer de inmediato sus derechos, puesto que su aludida vulneración ante la limitación de la aspiración a diversos cargos, persiste incluso para las etapas subsiguientes del concurso.*

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

24. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, al tiempo que también la Corte Constitucional ha sostenido que este mecanismo es el instrumento eficaz e idóneo para controvertir asuntos referentes a los concursos de méritos.<sup>3</sup>

25. En consecuencia, La sala examinará de fondo la situación planteada por las partes.

## 2.2) Análisis del caso concreto

26. En el presente caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo CNSC – 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, convocó al concurso de méritos para proveer empleos en el Sistema General de Carrera Administrativa del Distrito Capital, convocatoria 740 de 2018 y estableció las siguientes etapas del proceso:<sup>4</sup>

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones – Venta de Derechos de Participación
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
- (...)
5. Conformación de listas de elegibles
6. Período de prueba

27. El señor Cedeño Roncancio se inscribió para ese concurso, en el siguiente empleo OPEC:

**Número de empleo (OPEC)** 75826  
**Nivel:** Profesional  
**Grado:** 12  
**Denominación:** Profesional Universitario

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 41001-23-33-000-2014-00536-01. CP. María Elizabeth García González.

*(...) en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.*

*(...)*

*En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.*

<sup>3</sup> Sentencias T-112A y T-319 de 2014 MP: Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-740-y-741-distrito-capital>

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

28. Para ese empleo, en la convocatoria se establecieron los requisitos de estudio y experiencia<sup>5</sup> de la siguiente manera:

Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración de Empresas y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Administración. Economía, Finanzas y Comercio Internacional, Negocios Internacionales, Comercio Exterior, Relaciones Económicas Internacionales, Comercio Internacional, Economía y Comercio Exterior, Finanzas y Comercio Exterior, Desarrollo Territorial, Economía y Finanzas, Economía y Desarrollo; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Economía. Contaduría; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Contaduría Pública. Ingeniería Industrial; correspondiente al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.

**Experiencia:** Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.33. Y como alternativas dispuso:

#### Equivalencias<sup>6</sup>

**Equivalencia de estudio:** Se aplicaran las establecidas en el artículo 25 del decreto nacional 785 de 2005.

**Equivalencia de experiencia:** Se aplicaran las establecidas en el artículo 25 del decreto nacional 785 de 2005.

29. Al respecto, la Sala encuentra que la accionada analizó la experiencia académica del accionante de fondo, por medio de comunicación calendada en el mes de abril pasado<sup>7</sup> en la que se resolvió la reclamación presentada (fls. 16 a 18 c.2), en la que indicó:

De conformidad con lo anterior, en la etapa de verificación de requisitos mínimos se debe corroborar que la disciplina académica o profesión acreditada por el inscrito se encuentre en la lista señalada en el manual específico de funciones y de competencias laborales de la entidad y por ende en la OPEC, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Verificada la OPEC a la cual se inscribió, se observa que el título profesional de la disciplina académica Administración de Empresas Comerciales aportado al momento de su inscripción no se encuentra en el listado de las disciplinas solicitadas de lo que se extrae que no fue previsto por la oferta de empleo.

<sup>5</sup> <https://www.cnscc.gov.co/index.php/consulte-opec-507-591-de-2017-municipios-de-cundinamarca>

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Se aclara que dicha comunicación no fue identificada con un número de consecutivo ni se especificó la fecha de su expedición.



**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

En consecuencia, el título aportado por usted al momento de la inscripción, no pudo ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido por la OPEC a la cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica la determinación inicial y no se modifica su estado dentro de la convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO.

30. En el caso concreto, la inconformidad del accionante se basó en la negativa de la CNSC de admitir el título universitario de Administrador de Empresas Comerciales para cumplir con los requisitos mínimos de estudio, en consideración a que el hecho de que incluya el término Comercial no desliga el programa académico que cursó, de la Administración de Empresas propiamente dicha, lo que validaría su participación, máxime si se tiene en cuenta que es poseedor de la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de Administración de Empresas.

31. Al respecto, en los requisitos de estudio y experiencia para el cargo ofertado, la CNSC indicó que los títulos de pregrado referente a *administración de empresas, administración de negocios, administración financiera, administración pública, administración pública territorial, administración de empresas y finanzas, finanzas y relaciones internacionales; correspondientes al núcleo básico de conocimiento del conocimiento de administración.*

32. Ahora bien, el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES del Ministerio de Educación Nacional reconoce el programa educativo de Administración de Empresas Comerciales de la siguiente manera<sup>8</sup>:

#### ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES

Código Institución:	1121
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Código SNIES del Programa:	3728
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	8456
Fecha de Resolución:	23/07/2012
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
<b>Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:</b>	<b>ADMINISTRACION</b>
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	156
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL

<sup>8</sup> <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnie/verPrograma?codigo=3728>

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

Título otorgado:	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS COMERCIALES
Departamento de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Municipio de oferta del programa:	BOGOTÁ D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	1.164.437
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

33. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia del 23 de marzo de 2010<sup>9</sup>, citada por el accionante en su impugnación indicó:

*En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, "Administrador de Empresas" y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, "Administrador de Empresas Sectores Privado y Público" que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional. Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados.*

34. Esas conclusiones de la Corte Constitucional son equiparables con el caso del señor Cedeño Roncancio, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil no permitió su participación en la convocatoria, únicamente porque el título académico aportado por el accionante no coincidía de manera expresa con los descritos en los requisitos de estudio de la misma, con lo cual desconoció que la Administración de Empresas Comerciales tiene como Núcleo Básico de Conocimiento, la administración cuyas aéreas de conocimiento incluyen la economía, contaduría y afines, de conformidad con el SNIES.

35. Por ello, la CNSC debió considerar el documento aportado para probar la idoneidad académica del accionante bajo criterios de razonabilidad y no únicamente desde la exigencia de los títulos profesionales enlistados en el acuerdo de la convocatoria, máxime porque las áreas de conocimiento aceptadas en la descripción del cargo al que se presentó el accionante coinciden con las acreditadas y cursadas por él.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-207/10 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

9

9

36. Lo anterior significa que se vulneraron los derechos fundamentales del señor Cedeño Roncancio, puesto que la valoración de sus estudios no se realizó bajo criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad, particularmente en cuanto a las condiciones de estudio que debía cumplir y que –se reitera- cubrían cada uno de los aspectos requeridos para ser admitido.

37. Como consecuencia de lo anterior se revocará la providencia de primera instancia y en su lugar se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **admite** al señor José Fernando Cedeño Roncancio en el concurso de méritos de la convocatoria No. 740 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A"** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 21 de mayo de 2019 expedida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en su lugar:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor José Fernando Cedeño Roncancio.

**SEGUNDO:** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **admite** al señor José Fernando Cedeño Roncancio en el concurso de méritos de la convocatoria No. 740 de 2018.

**SEGUNDO: Notifíquese** esta decisión al accionante, por el medio más expedito. Y a las accionadas mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico oficial que incluya el texto íntegro de esta decisión.

**Radicación:** 110013341004-2019-00132-01  
**Accionante:** José Fernando Cedeño Roncancio  
**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Aprobado en sesión de la fecha.*

  
**BÉRTHA LUCY CEBALLOS POSADA**  
Magistrada

  
**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**ALFONSO SARMIENTO CASTRO**  
Magistrado